



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2097/2024

RODRIGUEZ, OLGA MABEL c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Resistencia, 30 de octubre de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"RODRIGUEZ, OLGA MABEL c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES"**, Expte. N° FRE **2097/2024/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia de fecha 16/05/2025 que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Olga Mabel Rodríguez y, en consecuencia, ordenó a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) que garantice en forma impostergable, urgente, completa e inmediata la cobertura total e integral del 100% del tratamiento de rehabilitación con internación en el Instituto FLENI que le ha indicado su médico tratante, el Dr. Alejandro MUGGERI, con cobertura de la derivación de la paciente y de sus gastos de traslado, estadía y alojamiento suyo y de su acompañante.

Impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

II.- Contra dicha decisión la demandada interpuso recurso de apelación en fecha 20/05/2025, el que fuera concedido en relación y con efecto devolutivo el día 22/05/2025, cuyos agravios sintetizados se detallan a continuación:

Sostiene que la sentencia apelada adolece de manifiesta arbitrariedad, al carecer de fundamentación suficiente y omitir el análisis integral de las cuestiones debatidas. Afirma que la decisión impugnada



no se ajusta al principio que exige sentencias fundadas, toda vez que no contiene un análisis jurídico profundo sobre los puntos controvertidos (necesidad de internación, alcance de la cobertura brindada, vigencia del objeto del pleito, etc.).

Expone que el fallo omite la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, lo que vulnera -dice- el derecho de defensa en juicio de OSDE. Alega que dicha organización demostró que la rehabilitación solicitada podía llevarse a cabo en modalidad ambulatoria sin menoscabo para la salud de la afiliada.

Indica que no se analiza razonada y fundadamente el criterio médico manifestado por los profesionales auditores de OSDE. Aduce que la cuestión central debatida en autos radicaba en si el tratamiento de rehabilitación prescripto debía realizarse con internación en el Instituto FLENI (según la indicación del médico tratante de la actora, Dr. Muggeri) o si, por el contrario, podía realizarse de forma ambulatoria con igual eficacia terapéutica (conforme la evaluación técnica de OSDE). Sostiene que nos encontramos, entonces, ante un típico conflicto de criterios médicos: por un lado, el médico tratante del paciente y, por el otro, la obra social a través de sus médicos auditores.

Alega que surge de la historia clínica elaborada por el médico tratante que recomendó la rehabilitación de la Sra. Rodríguez en el "centro especializado FLENI Escobar" dada la complejidad de su condición. Afirma que, sin perjuicio de ello, en la demanda se afirmó que dicha rehabilitación debía ser "con internación" en FLENI, lo que no surge expresamente indicado.

Efectúa diversas consideraciones al respecto.

Cuestiona que el sentenciante haya desestimado el planteo de que la acción ha devenido abstracta, pese a la evidente pérdida sobreviniente de objeto ocurrida durante la tramitación del proceso. Asevera que luego de iniciada la acción de amparo, la situación fáctica experimentó un cambio sustancial: la indicación médica de fecha 15/05/2024 modificó la prescripción original, eliminando la internación de las recomendaciones para la rehabilitación de la Sra. Rodríguez. En paralelo, OSDE -con dicha nueva indicación en mano- comunicó a la actora su disposición a brindar la cobertura de rehabilitación en modalidad ambulatoria, conforme entendía procedente. Expone que, de este modo, para el momento de dictarse sentencia (mayo de 2025), la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

controversia concreta planteada en la demanda ya no existía en los mismos términos: la actora pretendía una rehabilitación con internación que ya no figuraba en su indicación médica actual, y la demandada no negaba la rehabilitación en sí, sino sólo la modalidad ya superada por los acontecimientos.

Expresa que el fallo recurrido quebranta el principio de congruencia.

Reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó en fecha 04/07/2025 en base a argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para sentencia en fecha 18/08/2025.

III.- Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, corresponde nos aboquemos a su tratamiento en función de las constancias de autos, destacando en primer lugar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos los planteamientos, ni evaluar la totalidad de los elementos probatorios agregados al expediente, sino que sólo deben hacer mérito de aquéllos que crean conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la resolución de la litis. (CSJN Fallos 258: 304; 262:222; 272: 225; 278:271 y 291: 390 y otros más).

a) En cuanto a la arbitrariedad denunciada, cabe poner de resalto que, según lo tiene dicho el Máximo Tribunal, "la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (Fallos 244:384). En este sentido dijo también la Corte que "si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y



serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad” (Fallos: 237:69) toda vez que “...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función... y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar” (Fallos: 237:142).

En el presente la sentencia de primera instancia -más allá de que pueda o no ser compartida- aparece suficientemente fundada, razón por la cual resulta injustificada la tacha endilgada.

b) Sentado lo que precede, cabe ahora examinar los demás cuestionamientos vertidos, adelantando que el recurso intentado no puede prosperar en función de las circunstancias de autos.

Conforme surge del relato de los hechos y los agravios esgrimidos por la demandada, el eje central sobre el que transita la controversia es la cuestión relacionada con la cobertura de los gastos correspondientes a al tratamiento de rehabilitación con internación en el Instituto Fleni, el que OSDE alega que no fue determinado por el médico tratante.

Es decir, no resulta controvertida por OSDE la enfermedad que padece la Sra. Olga Mabel Rodríguez, esto es hemiplejia espástica, tumor maligno del encéfalo y otras anormalidades de la marcha y movilidad, diagnóstico que surge acreditado a través del Certificado Único de Discapacidad (CUD) que le fuera otorgado, cuya orientación prestacional es “Asistencia domiciliaria – prestaciones de rehabilitación”.

A fin de determinar si existe arbitrariedad e ilegalidad en el obrar de la demandada caben efectuar las consideraciones que siguen.

La función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental restableciendo este último (Cfr. Díaz Solimine, Omar Luis, Juicio de Amparo, Colección Procesos Civiles, Vol. 13, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 47).

Por lo tanto, el amparo, además de ser una acción, es un derecho constitucional que llama a los Tribunales a intervenir proactivamente, en este caso, a una protección efectiva al derecho a la salud, calidad de vida y dignidad de las personas afiliadas a obras sociales o de medicinas prepagas en donde se encuentra en juego el orden público (Brest, Irina





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

D., 23-11-2018, Cita: MJ-COD-13777-AR "Acción de Amparo contra Obras Sociales o Medicinas Prepagas").

Explicitado lo anterior y de conformidad a las constancias de autos entendemos que se han excedido los límites de lo que razonablemente correspondía a la accionada arbitrar evitando obstáculos a la cobertura íntegra del derecho a la protección de la salud y el pleno goce de los derechos humanos de la actora.

Adviértase al efecto que la presente acción fue promovida a fin de que OSDE brinde cobertura de las prestaciones indicadas en fecha 07/05/2024 por su médico tratante (Dr. Alejandro Muggeri – oncólogo), el que solicitó "rehabilitación motora, del habla en centro especializado FLENI Escobar internada", con diagnóstico: "oligodendroglioma en control con afasia, hemiparesia derecha y tendencia a las caídas, apneas del sueño".

Una vez requerida la autorización pertinente, OSDE informó en fecha 17/05/2024 mediante correo electrónico: "con respecto a la solicitud de rehabilitación en internación, teniendo en cuenta la Reseña clínica del Dr. Alejandro Muggeri (oncólogo) no justifica su internación, sí la realización de la misma de manera ambulatoria".

El fallo cuestionado ordena a OSDE la cobertura del 100% del tratamiento de rehabilitación con internación en el Instituto FLENI que le fuera indicado, con cobertura de la derivación de la paciente y de sus gastos de traslado, estadía y alojamiento de ella y de su acompañante.

Abocadas a la tarea de resolver, tras el análisis de las constancias de la causa, cabe reiterar que en autos se encuentra involucrada la salud de la actora, toda vez que la prestación requerida lo es para hacer frente a la grave enfermedad que padece.

En tales condiciones, no es ocioso destacar que, a partir de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en cuanto incorpora con tal raigambre a los tratados allí enumerados. Entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su art. 25 dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure también a su



familia, la salud y el bienestar y especialmente, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Así la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su art. XI que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, vivienda y la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé en su art. 12 que los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, comprendiendo la prevención y el tratamiento de las enfermedades de cualquier índole, la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Tales derechos son operativos en razón de lo cual resultan de ineludible cumplimiento. Por lo demás nuestra Constitución Nacional cuando legisla acerca de las facultades del Congreso (art. 75 inc. 23) dispone que el mismo debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.

Dentro del ámbito constitucional en análisis, interpreta nuestro Máximo Tribunal que la actividad de las obras sociales debe ser vista como una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 "bis" C.N. confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos: 306:178; 308:344; 324:3988, entre otros).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de expedirse en el caso "Furlan y Familiares vs. Argentina" dijo "que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Es decir que, "al incorporarse el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a los ordenamientos internos, si bien los Estados pueden decidir la forma en la que se aplicará este derecho, los tratados ya regulan en su texto algunos de los mecanismos que deberán ser respetados, constituyendo deberes de los Estados Parte la obligación de respeto, de adoptar las medidas necesarias y la obligación de garantía, destacándose especialmente el deber de asegurar la tutela judicial de los derechos internacionalmente protegidos por cuanto constituyen el reaseguro último para su vigencia". (Cám. Fed. de Apel. de Córdoba, Sala A. "S.H.E. c. Obra Social Ferroviaria", fallo del 28 de mayo de 2014, cita: MJ-JU-M-88524-AR).

El Tribunal mencionado en el párrafo que antecede dijo también que una obligación internacional puede cumplirse de varias maneras y por vía de diversos poderes del Estado. Al derecho internacional le es indiferente que esa obligación se cumpla por vía administrativa, legislativa o judicial. Sin embargo, ante un incumplimiento, ya sea total o parcial, es la justicia a quien corresponderá arbitrar los medios para garantizar el goce del derecho, tanto porque en el derecho interno el Poder Judicial es el garante final de los derechos de las personas, como porque es al estamento judicial al que compete la responsabilidad por la incorporación de las normas internacionales al derecho interno (Conf. Méndez, Juan E. "Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos" en AA.VV. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, p. 532). (cit. en el fallo precedentemente transcripto).

Estas normas son complementadas -en lo que al conflicto refiere- por lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.901 (Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad) y 22.431 (Sistema de protección integral de los discapacitados), las que determinan se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.



De las constancias obrantes en autos surge acreditado -y no controvertido, reiteramos- el padecimiento diagnosticado a la Sra. Rodríguez, por el que se le otorgó el pertinente CUD.

De igual manera, se encuentra acompañada historia clínica que da cuenta del diagnóstico de la paciente y los diversos padecimientos acaecidos en el transcurso de los años.

En el contexto descripto no es ocioso señalar que entre los intereses en juego en el presente subyace un derecho tan ostensible y esencial como lo es el derecho a la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- reconocido en el plexo de normas con jerarquía constitucional que gozan de operatividad, lo que ha sido puntualizado reiteradamente por la Corte Suprema (Fallos: 323:3229 y 324:3569, y sus citas y otros).

Asimismo, es doctrina del Alto Tribunal que en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos: 306:178; 308:344 y 324:3988).

Así, señaló que el derecho a la salud, se vincula con el derecho a la vida (Fallos: 329:4918) y, naturalmente, con la integridad física (Fallos: 324:677). En ese sentido, cabe recordar que también remarcó que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479).

Dicho derecho denota como presupuesto mínimo la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere la acción positiva de los órganos del Estado, como garante del sistema de salud, en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias a cargo de las obras sociales y entidades de medicina prepaga de salud.

Lo expuesto no constituye una mera declaración de voluntad, sino que significa el compromiso del propio Estado a su tutela, dictando las normas necesarias y velando por su cumplimiento a fin de garantizar la vigencia sociológica de este derecho.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En efecto, el Alto Cuerpo se encargó de desentrañar el alcance de los preceptos contenidos en el sistema de fuentes aplicables al caso (la C.N. y los instrumentos internacionales), puntualizando que la primera característica de esos derechos y deberes es que no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.

Ahora bien, en el ejercicio de las prestaciones médico-asistenciales las obras sociales integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud en calidad de agentes naturales del mismo y están sujetas a las disposiciones y normativas que lo regulen, debiendo adecuarse a sus directivas básicas, que tienen “como objetivo fundamental proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva.” (art. 2º, párrafo 1º, ley 23.661); (Confr. Vázquez Vialard, A., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Astrea, Bs.As., 1992, tomo 2, págs. 599/600).

Asimismo, por estar involucrada una persona con discapacidad - como fuera anteriormente explicado- de conformidad se encuentra acreditado en autos, se torna aplicable el art. 75 inc. 23 C.N., en tanto estatuye “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato (...) en particular respecto de (...) las personas con discapacidad”.

En relación a ello la Ley N° 24.091 en su art. 1º instituye un “sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos” y en su art. 2º establece la obligación de las obras sociales a otorgar cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.



El contrato queda integrado, así, no sólo con reglamentaciones internas de la accionada sino también con dichas leyes que hacen inmediatamente operativa la obligación de los agentes de salud y de las empresas médicas de cubrir, en forma "integral", las prestaciones enumeradas en dichos plexos normativos.

Se debe ponderar que el Alto Tribunal ha sostenido que "...los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos" (conf. Corte Suprema, in re "Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional", del 15-6-04; en igual sentido, doctrina de Fallos: 322:2701 y 324:122).

Sentado lo anterior concluimos en que la negativa de la recurrente de cobertura íntegra de los recaudos médicos prescriptos -de acuerdo a los requisitos específicos indicados- cede frente a la normativa antes referida, máxime contemplando la urgencia y necesaria concreción del tratamiento que el profesional determinó para la actora discapacitada.

Es dable destacar, asimismo, que los profesionales encargados del abordaje clínico de la discapacitada poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan sólo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente. (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, "Q., A. c. INSSJP (PAMI) s/ Prestaciones médicas", 08/08/2019, Cita Online: AR/JUR/27251/2019).

Estimamos además que, en patologías de salud, la dignidad de la paciente importa respetar la opinión del profesional médico en quien deposita su confianza para su curación, máxime teniendo en miras su compleja situación clínica.

En definitiva, en el presente caso debe estarse a la conveniencia del tratamiento requerido por el médico tratante.

Al respecto, a diferencia de lo que plantea OSDE, no se advierte que la situación se tornara abstracta, por cuanto la prescripción inicial del Dr. Alejandro Muggeri (de fecha 07/05/2024) claramente determina la rehabilitación de la Sra. Rodríguez "internada" en el centro especializado FLENI Escobar. Si bien con posterioridad (15/05/2024) el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

profesional en cuestión amplió los fundamentos del pedido, reiteró la solicitud de rehabilitación, por lo que no cabe inferir que el simple hecho de haberse omitido reiterar la palabra "internada" -como lo había determinado una semana antes-, signifique un cambio en la situación que implique que la causa sea abstracta.

Para decidir, cabe analizar la controversia en su contexto, indagando en los diversos informes acompañados, de los que se observa que la actora padece graves inconvenientes de salud que no tornan aconsejable la internación ambulatoria pretendida por OSDE. En particular, se advierte que la Licenciada Carolina Viera (terapista ocupacional) informa, entre varias consideraciones, que "en cuanto a las actividades de la vida diaria, la paciente es dependiente requiere de asistencia para poder realizarlas. En lo cognitivo Mabel presenta periodos atencionales a corto plazo, por momentos se olvida de nombres de cosas o personas cercanas a ella (...) A su vez, se sugiere a la familia la asistencia diaria de un Acompañante Terapéutico, con el fin de que asistan a Mabel en su movilidad dentro y fuera de su hogar. Así también, desde el momento en el que empieza su día, brindarle asistencia para vestido-desvestido de prendas, lavado de cara, cepillado de dientes. En la alimentación, asistencia para el preparado y manipulación de utensilios para ingerir alimentos, como así también, para el área de descanso y sueño el cambio de prendas, higiene y aseo personal antes de dormir".

Además, la Dra. María Daniela Nissen (Especialista en Psiquiatría) informa que la Sra. Rodríguez "inició tratamiento psicofarmacológico con quien suscribe, en abril de 2023; asistiendo desde entonces en 3 oportunidades (...) Durante la entrevista refiere, poca energía, hipobulia, sentimientos de tristeza, angustia, y labilidad emocional. Se muestra negativista frente a ciertas pautas de tratamiento, por ej.: tiene indicado el uso de CPAP, pero no lo hace a menudo, ya que en ocasiones se niega. Además del tratamiento psiquiátrico, realizaba psicoterapia con poca adherencia. Realiza tratamiento neurológico, además de terapia ocupacional y canto. Su acompañante terapéutica explica que en ocasiones se pone nerviosa, hace desplantes a su esposo y se persigue



con ciertas ideas de tipo paranoides”, concluyendo el diagnóstico de la paciente en “Trastorno depresivo persistente, con características psicóticas no congruentes con el estado de ánimo”.

Desde tal perspectiva, consideramos que la íntegra cobertura del tratamiento solicitado se encuentra suficientemente fundamentado por las prescripciones e informes médicos acompañados, por lo que corresponde desestimar el agravio analizado.

En igual medida, la recurrente tampoco indica de manera precisa ni ha demostrado el perjuicio concreto que la decisión impugnada podría causarle, en tanto apela a afirmaciones dogmáticas a fin de negar la cobertura de las prestaciones requeridas.

En definitiva, en el presente caso la conveniencia de las características del insumo indicado, se encuentra suficientemente fundamentada por la prescripción e informe médico por lo que corresponde desestimar el agravio analizado.

Sobre la base expuesta y con arreglo a los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia, sólo cabe concluir en que el decisorio apelado resulta correcto.

IV.- Las costas de la Alzada, en atención al resultado obtenido, se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN). A los fines de regular honorarios por la labor profesional cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20, 48 y 51 de la Ley de honorarios vigente N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Se tiene en cuenta además que las escalas arancelarias en general refieren al patrocinio de la parte vencedora, por lo que para regular los honorarios de la letrada de la demandada debe considerarse el carácter de vencido.

Al efecto se tiene en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 2226/2025 de la C.S.J.N. (\$77.229 a partir del 01/08/2025), los que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 20/05/2025 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia del 16/05/2025.

II.- IMPONER las costas de Alzada a la accionada vencida. A tal fin, REGÚLANSE los honorarios profesionales como sigue: Dr. Gabriel





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Osvaldo Hernández en 6 UMA equivalentes actualmente a PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$463.374) y 2,4 UMA equivalentes al día de la fecha a PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA CENTAVOS (\$185.349,60) por su intervención en el doble carácter; Dra. Isabel Anahí Alfonso, en 4,8 UMA equivalentes actualmente a PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$370.699,20) y 1,92 UMA equivalentes al día de la fecha a PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$148.279,68) por su intervención en el doble carácter. Más I.V.A. si correspondiere.

III.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 30 de octubre de 2025.-

